

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16849-2016
CARATULADO : SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL
PACIFICO S.A / ACEVEDO

Santiago, uno de Diciembre de dos mil diecisiete

VISTO:

A fojas 12 don CHRISTIAN ARBULÚ CABALLERO, Ingeniero Civil, en representación convencional de **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACÍFICO S.A.**, sociedad del giro de su denominación, todos con domicilio para estos efectos en Rosario Norte N° 407, oficina 1301, piso 13, comuna de Las Condes, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de don **SEBASTIÁN ANDRÉS ACEVEDO VÁSQUEZ**, de quien ignora profesión u oficio, con domicilio en Llewellyn Jones N° 1539, dpto. 702, comuna de Providencia, fundada en que el día 12 de octubre de 2013, a las 05:25 horas aproximadamente, el demandado se encontraba conduciendo un vehículo marca Nissan Tiida Sport 1.6 PPU, patente BFHC-32 por la Ruta 68, transitando de oriente a poniente por la pista número 3 en evidente estado de ebriedad cuando perdió el control de su vehículo colisionando con un peaje cercano al sector del Túnel Lo Prado en el kilómetro 17,9 de la referida autopista, quedando el vehículo volcado a un costado del peaje. Agrega que al llegar al lugar, los Carabineros comprobaron que había un vehículo volcado cerca del peaje y el conductor se encontraba en una ambulancia que había acudido al lugar a socorrerlo. Indica que el Estado de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas encomendó vía concesión a Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A. la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales comprendidas entre los kilómetros 0,000 y 109,600 de la Ruta 68, denominada “Interconexión Vial Santiago-Valparaíso-Viña del Mar” adjudicada mediante Decreto Supremo N° 756 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 29 de mayo de 1998, la cual se rige por el D.S. N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido y sistematizado del D.F.L. N° 164 de 1991, del mismo Ministerio, denominado Ley de Concesiones de Obras Públicas, normas que lo habilitan para deducir la presente demanda de indemnización de perjuicios por



responsabilidad extracontractual, fundada en los daños y perjuicios que afectaron a la infraestructura vial de la obra pública que se le ha otorgado en concesión, a causa de un accidente de tránsito.

Señala que producto de los daños ocasionados al Peaje Lo Prado, el demandado fue detenido por Carabineros y derivado en forma inmediata a la Posta Local de Curacaví, donde se practicó un examen de alcoholemia y se constataron sus lesiones, efectuándose el examen INTOXILYZER, el cual arrojó un resultado de 1,20 gramos por mil de alcohol en la sangre, razón por la cual fue detenido por el delito de conducción en estado de ebriedad. Añade que los antecedentes policiales fueron derivados a la Fiscalía Local de Pudahuel, producto de lo cual, con fecha de 15 noviembre de 2013, la Fiscalía recibió del Servicio Médico Legal el informe de alcoholemia del demandado, el cual arrojó como resultado un total de 1,92 gramos por mil en la sangre. Explica que al momento del choque el automóvil del demandado colisionó contra instalaciones de propiedad de su representada, produciendo diversos daños, en particular en un amortiguador de impacto, un rack de comunicaciones, una cámara de seguridad con pedestal, cinco hitos plásticos azules, equipos electrónicos de televía, y una serie de otros bienes de su propiedad, producto de lo cual su representada debió desembolsar una importante suma de dinero para poder reparar los daños ocasionados de manera negligente por el demandado, la que ascendió a la suma de \$16.444.827, considerando el impuesto al valor agregado, por lo que previas citas legales de los artículos 2328 del Código Civil en relación con el artículo 167 N° 3 de la ley N° 18.290, arguye que se verifica plenamente la hipótesis de culpa infraccional prevista, debiendo presumirse la culpa del demandado en el caso de autos. Por otro lado, respecto de los daños, dice que el choque produjo a su representada un daño emergente equivalente a la suma antes dicha, más los reajustes e intereses que en derecho procedan, por lo que finaliza solicitando que se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del demandado ya individualizado, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que se acoge en todas sus partes la demanda por responsabilidad extracontractual, condenando al demandado a pagar la cantidad de \$16.444.827 o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, reajustada conforme a la variación que experimente el I.P.C. más los intereses legales que corresponda, todo lo anterior calculado desde la fecha del accidente de tránsito o desde el día que esta magistratura estime pertinente, y hasta la fecha efectiva del pago, y con costas.

A fojas 41 don DIEGO MARTÍNEZ SALAS, abogado, en representación del demandado, contesta la demanda, oponiendo la excepción de falta de legitimación activa, puesto que el Ds N° 756, emitido por el Ministerio de Obras Públicas el 29 de mayo de 1998 no fue acompañado. Asimismo, tampoco ha acreditado ser propietaria de la infraestructura vial supuestamente dañada, por lo que malamente está legitimada para demandar los daños que ésta habría sufrido. Así también, niega expresamente la



existencia, naturaleza y monto de los daños alegados, junto con la existencia de una relación de causalidad entre éstos y el hecho invocado. Añade que los daños son tan inexistentes que ni siquiera individualiza correctamente los supuestos bienes que habrían resultado dañados, lo que lesiona gravemente el derecho de defensa de su representado al no saber con exactitud lo que se le imputa. De igual modo, dice que no se debe perder de vista que lo alegado por la contraria a título de indemnización es el reembolso de lo que pagó para la reparación de la infraestructura dañada, debiendo, además, probar que los daños tienen como causa el hecho ilícito invocado, por lo que finaliza solicitando se tenga por contestada la demanda, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 47 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no prosperó por la inasistencia de ambas partes.

A fojas 49, y modificada a fojas 97, se recibió la causa a prueba.

A fojas 209 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que la demandante dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del demandado solicitando que se acoja en todas sus partes la demanda por responsabilidad extracontractual y se condene al demandado a pagar la cantidad de \$16.444.827 o la suma que este Tribunal estime conforme a derecho, a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, reajustada conforme a la variación que experimente el I.P.C. más los intereses legales que corresponda, todo lo anterior calculado desde la fecha del accidente de tránsito o desde el día que esta magistratura estime pertinente, y hasta la fecha efectiva del pago, y costas, basado en que el demandado, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, habría protagonizado un choque contra instalaciones del peaje Lo Prado, del cual la actora es responsable, ubicado en la ruta 68 que une Valparaíso con Santiago, ocasionando diversos daños por los cuales lo demanda.

2º) Que el demandado al contestar la demanda, solicitó su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por estimar que no se encuentra la demandante legitimada para accionar ni son efectivos los daños alegados por la actora, así como tampoco existe relación de causalidad que vincule los daños con el accidente automovilístico.

3º) Que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

4º) Que a objeto de acreditar sus dichos la parte demandante acompañó Copia de ficha hospitalaria denominada “Datos de atención de Urgencia (D.A.U.)” emitida por la enfermera de Curacaví doña Grace Bustos, Copia autorizada del presupuesto titulado “Costos de reparación” de “Operadora del Pacífico S.A.” de fecha 8 de noviembre de 2013, por un monto total de \$15.938.911; Factura electrónica N° 259 emitida por la



empresa “Alta seguridad vial S.A.” con fecha 22 de noviembre de 2012, por un monto total de \$50.079.472; Copia autorizada de “Presupuesto de reparación de daños viales” realizado por la empresa “Gesabertis” a solicitud de la sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., de fecha 15 de octubre de 2013, por el monto total de \$592.120; Copia autorizada de “Actuación correctiva del accidente Lo Prado 12 de octubre”, emitido por la empresa “Indra sistemas Chile” de fecha 29 de octubre de 2013, por un monto total de UF 386,24; Copia autorizada de cotización de la empresa “Segovia, grúas y servicios viales” N° 1440, de fecha 21 de octubre de 2013, por el monto total de \$316.540; Carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Pudahuel, RUC 1301001791-7, TIT 16011313187, por el delito de conducción en estado de ebriedad, conforme a denuncia de fecha 12 de octubre de 2013; Set de 5 fotografías tomadas el día 12 de octubre de 2013, momentos después del choque; Set de 19 fotografías tomadas al día siguiente del siniestro; Copia del decreto N° 7565 del Ministerio de Obras Públicas de fecha 29 de mayo de 1998; Copia del Decreto N° 5 del ministerio de obras públicas de fecha 3 de enero de 2002, documentos acompañados en autos y no objetados por la contraria.

5°) Que a fojas 99 consta la prueba testimonial de la parte demandante, deponiendo los testigos don Héctor Mauricio Araos Contreras, don Roberto Enrique Yáñez Torres y don Moisés David Torres Córdova, quienes se encuentran debidamente juramentados y sin tachas, los que acreditan que con fecha 12 de octubre de 2013 efectivamente el demandado, conduciendo estado de ebriedad, chocó su vehículo a la entrada de la televía, volcándose, y con ello, provocando daños de diversa consideración a la infraestructura del Peaje de la Ruta 68 que allí se encuentra.

6°) Que la parte demandada opone la excepción de falta de legitimación activa de la demandante, basado en que ésta no ha acompañado los antecedentes justificativos que le permitan participar del procedimiento en calidad de demandante.

7°) Que tal como se ha señalado por diversos autores, la legitimación procesal o legitimatio ad causam presenta como características que es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado, debiendo existir al momento de constituirse la relación procesal.

8°) Que de los documentos acompañados por el actor, esto es, Decreto Supremo 756 de fecha 31 de agosto de 1998 rolante a fojas 159 y siguientes en relación con la Copia del Decreto N° 5 del MOP de fecha 3 de enero de 2002, donde se aprueba el Convenio Complementario N° 3 de modificación del contrato de concesión, se encuentra suficientemente acreditado que el actor posee legitimación activa para actuar en estos autos, por lo que dicha excepción deberá ser rechazada como se dirá en definitiva.

9°) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.



10º) Que de lo anterior se desprende que, para encontrarnos frente a la responsabilidad extracontractual, deben concurrir diversos elementos, a saber y en primer término la existencia de un hecho culpable o doloso, además del daño, relación de causalidad entre ambos elementos, todos los que corresponde probar al actor según lo expresado en la motivación tercera de la presente sentencia.

11º) Que conforme a los dichos de los testigos quienes se apersonaron en el lugar minutos después del accidente y cuyas declaración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, tienen el carácter de plena prueba, se encuentra acreditado que el día 12 de octubre de 2013, en circunstancias de que el demandado don Sebastián Andrés Acevedo Vásquez transitaba de oriente a poniente por la pista N° 3 de la Ruta 78, perdió el control de su vehículo Marca Nissan Modelo Tiida Sport 1.6, patente BFHC-32, colisionando con un peaje cercano al sector del túnel Lo Prado, en el kilómetro 17,9.

12º) Que encontrándose acreditada la existencia del hecho, tanto de los dichos de los testigos como del Informe de Alcoholemia Nro. 38565/13, rolante en autos a fojas 73, se encuentra debidamente acreditado que el demandado conducía en estado de ebriedad, por lo que el requisito de la existencia de culpa también es concurrente.

13º) Que con lo anteriormente dicho se encuentra acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño provocado.

14º) Que el daño emergente lo hace consistir en el desembolso de la suma de \$16.444.827 pesos, que su representado tuvo que pagar para reparar los daños ocasionados por el demandado.

15º) Que el daño emergente se ha definido como la disminución real del patrimonio de la persona por efecto del hecho que lo provoca, sin que se haya aportado prueba suficiente que permita establecer el monto real y efectivo que el actor debió desembolsar para efectuar la reparación de las instalaciones dañadas por el demandado, por lo que resultando insuficiente la prueba rendida para acreditar la existencia del monto efectivamente pagado, procede rechazar dicho ítem indemnizatorio.

16º) Que los demás antecedentes en nada alteran lo que se ha venido analizando.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698, 2.314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado.
- II. Que se rechaza la demanda deducida a fojas 12.
- III. Que cada parte pagará sus costas.



Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por don ADRIAN OCTAVIO REYES PARDO, Juez Subrogante. Autoriza doña MARTA HURTADO VASQUEZ, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Diciembre de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>